



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 19 de octubre de 2018.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-4124-SPA-2413**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hacen del conocimiento de esta Autoridad los siguientes hechos:

(...) [El establecimiento localizado en calle General Prim, número 30, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc] *hace ruido excesivo en la madrugada. Esta noche desde la 1 de la mañana hasta ahora ponen música muy fuerte (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron cuatro reconocimientos de hechos con lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es autoridad competente para conocer sobre los hechos denunciados.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley señala que los propietarios de fuentes que generen ruido, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En ese sentido, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó frente al establecimiento mercantil objeto de denuncia, que se encontraba en funcionamiento generando emisiones sonoras consistente en música grabada, la cual era perceptible desde la vía pública en un nivel bajo.

Por lo anterior, mediante comparecencia, el representante legal del establecimiento mercantil "ESTUDIO AMX, S.A.P.I DE C.V REF. EVENTOS Y GALERIAS PRIM" exhibió la solicitud formulada a la Secretaría del Medio Ambiente para la obtención de la Licencia Ambiental Única, en cuyo apartado de generación de ruido (Anexo D) se refiere como resultado del estudio realizado que las emisiones sonoras no exceden los límites permisibles.

Aunado a lo anterior, personal de esta entidad se comunicó con la persona denunciante quien informó que las emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil objeto de denuncia ya no se han presentado.



Por lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual prevé: (...)

Artículo 27. El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la generación de emisiones sonoras poco perceptibles, provenientes del establecimiento mercantil ubicado en calle General Prim, número 30, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc.
2. El representante legal del establecimiento mercantil exhibió la solicitud formulada a la Secretaría del Medio Ambiente para la obtención de la Licencia Ambiental Única, en cuyo apartado de generación de ruido refiere como resultado del estudio que las emisiones sonoras no exceden los límites permisibles.
3. La persona denunciante informó a personal de esta entidad que las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil ya no se han presentado.

La presente resolución únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

EM/FJHT/FSC/DMCT
www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400